



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 37/2023-C

Sentencia en *cumplimiento de ejecutoria*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juez: Antonio Aguilar Correa

Secretaria: Guadalupe Maricela Escudero Vázquez

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos, para resolver en definitiva los autos del juicio ordinario laboral **37/2023-C**, seguido por *****¹ (en adelante el actor) en contra de *****², Sociedad Anónima de Capital Variable,² *****³, Sociedad Anónima de Capital Variable³ y *****⁴, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable,⁴ en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el juicio de amparo directo **D.T. 775/2024**, así como a la ejecutoria emitida por el mismo Tribunal Colegiado en el juicio de amparo **DT. 1022/2025**.

Antecedentes

PRIMERO. Sentencia emitida por este Tribunal Laboral. El diez de junio de dos mil veinticuatro este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio **37/2023-C**, seguido por ***** (en adelante el actor) en contra de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y ***** , Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, cuyos puntos resolutivos determinaron:

“PRIMERO. Es procedente y se encuentra parcialmente acreditada la acción promovida por el actor, en la vía ordinaria laboral, relativa a la reinstalación, así como el pago de prestaciones accesorias y otras de carácter autónomo, derivadas del despido injustificado del que fue objeto el cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se condena a las demandadas ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** Sociedad Anónima de Capital Variable y ***** Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, como responsables solidarias de la relación laboral que existió con el actor ***** a reinstalarlo en su trabajo en los términos ordenados en la consideración quinta del presente fallo, así como al pago de la cantidad de \$ ***** **/100 m.n.), por concepto de salarios vencidos del cinco de septiembre de dos mil veintitrés hasta el día en que data esta sentencia, vacaciones y prima

1	Con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el usuario de buzón electrónico	*****
2	Con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el usuario de buzón electrónico	*****
3	Con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el usuario de buzón electrónico	*****
4	Con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el usuario de buzón electrónico	*****

[illegible]

Sin perjuicio de los incrementos, salarios e intereses que se continúen generando hasta que sea materialmente reinstalado en su trabajo en los términos ordenados en la consideración quinta, para cuyo cálculo se ordena la apertura de incidente de liquidación en términos de lo previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, previa promoción de la parte que obtuvo.

TERCERO. Se absuelve a las demandadas de pagar al actor vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo del nueve de junio de dos mil veintidós al nueve de junio de dos mil veintitrés, aguinaldo y prima vacacional por el tiempo que estuvo separado del empleo, gastos médicos y medicinas, gastos y costas, incentivo de productividad, ayuda de pasajes y concurso de ventas, vales de despensa de fin de año, arcón navideño de la marca ***** , uso de automóvil, horas extras, días de descanso obligatorio, salarios devengados, así como de la nulidad de cualquier documento, por los motivos expuestos en el apartado 6.3 de la consideración sexta de esta sentencia.

QUINTO. Se concede a las demandadas un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que le surta efectos la notificación personal de la presente sentencia, para que den cumplimiento voluntario a la condena emitida en su contra, con independencia del incidente de liquidación ordenado; en el entendido de que, vencido el plazo señalado, la parte que obtuvo podrá solicitar la ejecución de esta sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo.”

***** en contra del acto de este Décimo Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México, consistente en la sentencia de diez de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente laboral **37/2023-C**, el cual estimó transgresor de los artículos 14 y 16 de la

SEXTO. En cumplimiento a la **ejecutoria** antes referida el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, este **Tribunal** dictó sentencia, en cuyos puntos resolutive, se determinó lo siguiente:

SEGUNDO. Es procedente y se encuentra parcialmente acreditada la acción promovida por el actor, en la vía ordinaria laboral, relativa a la reinstalación, así como el pago de prestaciones accesorias y otras de carácter autónomo, derivadas del despido injustificado del que fue objeto el cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

*Sin perjuicio de los incrementos e intereses que se continúen generando hasta que sea materialmente reinstalado en su trabajo en los términos ordenados en la consideración quinta, para cuyo cálculo se ordena la apertura de **incidente de liquidación** en términos de lo previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, previa promoción de la parte que obtuvo.*

4



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 37/2023-C

Sentencia en *cumplimiento de ejecutoria*

del cinco de septiembre de dos mil veintitrés y hasta que sea reinstalado como antigüedad efectiva, en los términos previstos en los artículos 154 al 162 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. Se absuelve a las demandadas de pagar al actor la prima vacacional correspondiente al periodo del nueve de junio de dos mil veintidós al nueve de junio de dos mil veintitrés, aguinaldo y prima vacacional por el tiempo que estuvo separado del empleo, gastos médicos y medicinas, gastos y costas, vales de despensa de fin de año, arcón navideño de la marca ***** , uso de automóvil, días de descanso obligatorio, salarios devengados, así como de la nulidad de cualquier documento, por los motivos expuestos en el apartado 6.3 de la consideración sexta de esta sentencia.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de actor para reclamar reparto de utilidades y las prestaciones que exige con los incisos **C, E y H**, para que los haga valer por la vía y forma correspondiente, por los motivos expuestos en la consideración sexta de este fallo.

SEXTO. Se concede a las demandadas un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que le surta efectos la notificación personal de la presente sentencia, para que den cumplimiento voluntario a la condena emitida en su contra, con independencia del incidente de liquidación ordenado; en el entendido de que, vencido el plazo señalado, la parte que obtuvo podrá solicitar la ejecución de esta sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

OCTAVO. Gírese atento oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **D.T. 775/2024.**”

SÉPTIMO. Segunda sentencia de amparo. En sesión ordinaria celebrada el diez de septiembre de dos mil veintiséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió sentencia en el juicio de amparo **D.T. 1022/2025**, promovido por las quejas ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; ***** , Sociedad Anónima de

ecilio Sex
e México,
nco, dicta
or de los

e la Unión a
des Anónim
, Sociedad
contra la se
dictada por
suntos Indi
procedimien

- de inspección
de las pres
ayuda de
su pago a l
la concesión
ción, así co
rementos e
materialmen
ente de liqu
de la Ley Fe
ciones, del
de dos mil v
ordinario.
un ejemplar
o de trabaj
F y W, así co
de su empl
trés y hasta



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 37/2023-C

Sentencia en cumplimiento de ejecutoria

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 3.8 Vacaciones del primer al noveno periodo vacacional.
- 3.9 Prima vacacional del nueve de junio de dos mil veintidós al nueve de junio de dos mil veintitrés.
- 3.10 Prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que permanezca separado del servicio.
- 3.11 Gastos médicos y medicinas (prestación G).
- 3.12 Gastos y costas (prestación I).
- 3.13 Nulidad de documentos (prestación J).
- 3.14 Vales de despesa de din de año, arcón navideño y uso de automóvil (prestaciones R y U).
- 3.15 Días de descanso obligatorio (prestación S).
- 3.16 Salarios devengados del cinco de agosto al cinco de septiembre de dos mil veintitrés (prestación Q).
- 3.17 Comisiones (prestación V)."

Consideraciones que sustentan la resolución

PRIMERO. Controversia. Tomando en consideración los hechos no controvertidos que quedaron fijados en la audiencia preliminar celebrada el pasado uno de abril de dos mil veinticuatro, se determina que la **controversia principal** estriba en dilucidar si como lo aduce el actor, todas y cada una de las demandadas son responsables solidarias de la relación de trabajo al haberse beneficiado con sus servicios; asimismo, tiene derecho a ser reinstalado en su trabajo, así como al pago de las diversas prestaciones que reclama con motivo del supuesto despido injustificado que afirma tuvo lugar el cinco de septiembre de dos mil veintitrés; o bien, si como lo afirman las demandadas el actor carece de acción y derecho para ello, en virtud de que no existe la responsabilidad solidaria que hace valer; asimismo, en relación con el despido injustificado que aduce, el mismo es inexistente en virtud de que la persona a quien imputa ese hecho, a saber, ***** , se encontraba en el domicilio ubicado en *** ***** , número ** , colonia *** ***** , alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, el cual es diverso a aquel en que el trabajador ubica el hecho del supuesto despido, sito en ***** *** ***** , número *** , colonia ***** , alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Respecto a las prestaciones autónomas, esto es, las derivadas de la prestación de servicios, la litis estriba en determinar si el actor tiene o no derecho al pago de éstas.

SEGUNDO. Cargas probatorias. En relación con la acción principal, conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo,

as demandas
**, Socio
sustitución

or demos
ital Variat
en la jur
Justicia d

“RESPONS
E ATRIBUY
VICIOS DE
NTE, LA C

autónoma
al del Trab
de traba

a parte ac
gen extral
2022 (11a

EXTRALE
E SE RIGI
TUCIONAL
PBLIER

torio y ap
acredita qu
variable sub
uales se
Anónima
Capital V
a Socieda
una mism
nación, con

Medida Anónima
Variable
Medición:

- (1), no ap
do, pues e
demanda
a bien, es
su parte e
a la dema
variable y
ma de Cap
u jornada d
rio quince
***** * * *
eron pagad
to fijo por
adas por la
ario comp
ábado, cor
entro o fue



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 37/2023-C

Sentencia en cumplimiento de ejecutoria

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Que tenía como días de descanso los domingos de cada semana
- Ahora bien, de las respuestas que dio el absolvente a las preguntas articuladas por este tribunal, se obtuvo la confesión expresa de su parte, a saber:
 - Que solamente firmó un documento en la parte de atrás, pero no estaba en blanco;
 - Que durante la vigencia de la relación de trabajo siempre estuvo dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
 - Que las demandadas le realizaron el pago de la prestación denominada aguinaldo por el año 2022;
 - Que las demandadas sí le realizaron el pago de su salario correspondiente al último mes laborado, a saber, del cinco de agosto al cinco de septiembre de dos mil veintitrés; y
 - Que no laboró días de descanso obligatorio en el último año de servicios.

Manifestaciones que merecen valor probatorio en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

- **Documental** consistente en aviso de sustitución patronal de treinta de junio de dos mil veintiuno (2), merece valor probatorio para el único efecto de tener por acreditado que el actor fue notificado de una supuesta sustitución patronal acontecida el uno de julio de dos mil veintiuno entre las morales ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que, la segunda de las mencionadas, asumió la responsabilidad de la relación laboral del trabajador con la primera, reconociéndole todas sus condiciones laborales.
- **Documental** consistente en convenio para el uso de automóvil de veintinueve de junio de dos mil veintitrés (3), merece valor probatorio, y le aporta beneficio al oferente a efectos de tener por acreditado que, la demandada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, concedió al trabajador el uso y goce temporal del vehículo *****
**** ***** **** , con número de serie ***** , por

Ahora bien, del análisis integral de dicho convenio se desprende en la cláusula cuarta lo siguiente:

“SÉPTIMO. Para garantizar, tanto la conservación del buen estado del vehículo materia de este convenio, como su devolución al término del mismo, el empleado se obliga a entregar al patrón, en calidad de depósito, la cantidad de \$***** (***** ***/100 m.n.) que abonará de la siguiente forma \$***** (***/100 m.n.) quincenales “cabe mencionar que el importe ya incluye IVA”



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 37/2023-C

Sentencia en cumplimiento de ejecutoria

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

valor probatorio debido a que, la parte actora solamente las objetó en cuanto alcance y valor probatorio, teniéndose por acreditadas las percepciones y deducciones que en ellos se contienen, y que el actor percibía una cantidad fija por concepto de salario, más comisiones variables, asimismo, se tiene por acreditado que en la quincena 21 del 15/11/2022, le fue pagada la prima vacaciones por la cantidad de \$***** (***/100 m.n.), y prima vacaciones extras por la cantidad de \$***** (***/100 m.n.), en la quincena 8 del 15/08/2023 le fue pagado el concepto denominado vales de despensa 2023 7 por la cantidad de \$***** (***/100 m.n.); en la quincena 56 del 08/12/2022 le fue pagado el aguinaldo anual por la cantidad de \$***** (***/100 m.n.) y aguinaldo anual exento por la cantidad de \$***** (***/100 m.n.); finalmente en la quincena 54 del 09/05/2023 le fueron pagadas las utilidades bajo el código 0801 por la cantidad de \$***** (***/100 m.n.), y utilidades bajo el código 0802 por la cantidad de \$***** (***/100 m.n.).

- **Testimonial a cargo de** ***** ***** *****, ***** ***** *****
***** y ***** ***** ***** (12), no beneficia a la oferente,
por las razones siguientes:

Las testigos de nombres ***** y *****
 ***** , si bien, fueron coincidentes en manifestar que, *****

**** ***** el día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se encontró en el domicilio ubicado en **** ***** , número **, colonia **** ***** , alcaldía ***** , Ciudad de México, de las 09:00 a las 14:00 horas, lo que sabían porque habían interactuado ambas la mayor parte del tiempo con él para tratar temas relacionados con las áreas de cada una, también lo es que ambas refirieron no haber estado con él todo ese periodo de tiempo, señalando la primera de las mencionadas que no sabe si en ese lapso de tiempo la persona señalada salió del domicilio que indica, lo que se contradice con el dicho de la segunda, quien señaló tener la certeza de que éste no salió del domicilio, motivo por el que su declaración carece de valor probatorio al no contar con los requisitos

ras sucu
io en el q
ndada ****
o de la prue
apoderad
que sign
ractuar co
sar su tra
so de los

a prueba q
eche en qu
or el trabaj
emano una
que no alca
e la posibi
en acudir
n que rea
s trabajado
n de los
de lo decl
egarse de
gos, al re
e donde de
as pruebas
a la que
n un divers
ustificada. L
stas en la
cada en l
4, Agosto

de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social
del actor con la moral referida.

- **Informe** a cargo del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (3), merece valor probatorio, haciéndose constar que la información remitida fue la siguiente:

No.	RFC	Nombre o razón social	Comentario
1	*****	***** S.A.B. de C.V.	Derivado del análisis y búsqueda efectuada en los sistemas institucionales con que cuenta esta administración, se desprende que se localizaron las siguientes declaraciones por concepto de ISR retenciones por salarios: • Diciembre de 2022 (fecha de presentación 17 de enero de 2023) • Enero a diciembre de 2023 • Enero a marzo de 2024.

- **Instrumental de actuaciones (4) y presuncional legal y humana (5)**, adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho que serán expuestas más adelante.

CUARTO. Estudio sobre la responsabilidad solidaria atribuida a las demandadas. Al respecto, conviene traer a colación que el actor, en el hecho 1 de su ocurso inicial, manifestó:

*“Con fecha 09 de junio de 2012, fui contratado por tiempo indeterminado por conducto de los CC. ***** y *****
 *****”, encontrándome bajo la subordinación directa de los mismos, quienes se ostentan como Representantes Legales, accionistas y quienes ejercen funciones de dirección y administración para las demandadas, y por consiguiente al tener trato directo con el actor tenían conocimiento pleno de las condiciones laborales del suscrito, así como la fecha, causa y motivo de mi injustificado despido, **haciendo notar que las morales demandadas forman una unidad económica de producción de alimentos, pues tienen***

ajo, por el l
S.A.B. de
o que teng
e los artículo
an que el e
bordinación
y, por tanto
ellas, el act
e distribució

3

C.V., esté co
no significa
n de bienes
vez que el ar
as bursátiles
contienen e
lo señalad
parte señala
deral del Tr

el hecho que
ez tenga filia
Valores, és
festada en
rgados su
or tanto, s
ón propia,
dad con el
des anóni
como una
ión, contab
ículos 28 y
mica a que
e como se
toda relac
económica

anuales o c

nación, con

prueba de
ma de Ca
e, consiste
crédito qu
le subsid
ncuentran
il Variable

en cuenta la Nación, e
visible en la
anario Ju
DE DEMA
E ELLOS
ÁTICAME
ACERSE
PROCED
mandados e
ajo es insu
udio porm
responsabl
de la Ley
dado que
mandados
que proce
sario atenc
es, así con
s deman
correspon
s, al no h
quéllos, lo

se actualiza el rol del mismo, para que se pueda aprovechar en ocasiones las malas prácticas y el cumplimiento de utilidad. En ese sentido, las demandas, por el contrario, es un mercado que los productores.

las demandas de la sociedad, el reconocimiento de la diversidad y la inclusión de la comunidad de la discapacidad, el fortalecimiento de la cultura de la discapacidad y la promoción de la igualdad de oportunidades. El presente documento tiene como objetivo principal, proporcionar información sobre el estado actual de la discapacidad en el país, así como sobre las políticas y programas que se están implementando para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad. El documento está dividido en tres partes: la primera parte describe el estado actual de la discapacidad en el país; la segunda parte describe las políticas y programas que se están implementando; y la tercera parte describe las conclusiones y recomendaciones.

lo que, del
mandada
realizada p
los mil veir
dad Anónir
l uno de en
stro alguno
ndir el Inst
on Tributari
il de Capit
antes del
enciones

GUADALUPE MARICELA ESCUDERO VAZQUEZ
706a6620636a66330000000000000000130c8
15/04/29 10:09:10

la manifi-
ma de Ca
e en el ser
stitución p
Variable, p
variable, la
neró, si bie
preliminar
do aviso a
o cierto es
culo 41 de
como aqu
totalidad
sustituida,
ente con la
ntemente
echos del
citada figu
ital Variab
clara a a
actor. Lo

* , Societ



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 37/2023-C

Sentencia en cumplimiento de ejecutoria

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Estudio sobre la acción principal y prestaciones accesorias. Del estudio y análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de la valoración pormenorizada de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas, con fundamento en lo previsto por los artículos del 841 al 844 de la Ley Federal del Trabajo, **se concluye:** Habiéndole correspondido a las empleadoras el débito probatorio de acreditar la inexistencia del despido injustificado aludido por la parte actora, sustentado sobre la afirmación de que, el cinco de septiembre de dos mil veintitrés -fecha en la que el actor aduce el supuesto despido injustificado-, ***** se encontraba en el domicilio ubicado en ****, número **, colonia ****, alcaldía ****, Ciudad de México y no en el que la parte actora refiere, a saber, Calzada ****, número **, colonia ****, alcaldía ****, código postal ****, Ciudad de México, se colige que, con ninguna de sus pruebas lograron acreditar su excepción, pues la prueba testimonial ofrecida para tal efecto careció de valor probatorio por los motivos señalados en el apartado respectivo, lo que da lugar a tener por cierto el despido injustificado afirmado por el actor, acontecido el pasado cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, es procedente **condenar** a las demandadas ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y ***** ***** , Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, como responsables solidarias de la relación laboral que existió con el demandante, al pago y cumplimiento de las pretensiones reclamadas por el actor en los términos que se señalan a continuación, por lo que, para efectos de cuantificar el monto de las prestaciones objeto de condena, con fundamento en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, es de tomarse en cuenta que, con base en las pruebas aportadas en el juicio, a saber, los recibos de nómina Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (**CFDI's**), expedidos en favor del actor, así como del desahogo de la prueba confesional a cargo del mismo, se tuvo por acreditado que éste percibió un salario base quincenal de \$***** (***** ** ***** ***** ** ** ** ** **/100 m.n.), así como el pago de comisiones variables. Por ello, con fundamento en el artículo 843 de la ley laboral, se tiene que, su salario diario ordinario se conformaba con los siguientes conceptos y cantidades:

Concepto

Monto



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 37/2023-C

Sentencia en cumplimiento de ejecutoria

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aguinaldo	\$ ***** ⁹ MXN
Total	\$ ***** MXN

En consecuencia, con base en las pruebas aportadas en el juicio y lo previsto en los artículos 84, 289 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, se fija como **salario diario base** la cantidad de \$ ***** (***** **/100 m.n.), como **salario diario ordinario** el monto de \$***** (***** **/100 m.n.) y **salario diario integrado** la cantidad de \$***** (***** **/100 m.n.)

En mérito de lo anterior, se **reitera** que, **resulta procedente condenar** a las demandadas a reinstalar al actor ***** , bajo las siguientes condiciones de trabajo:

- a. **Inicio de antigüedad:** A partir del **nueve de junio de dos mil doce**, lo cual se tuvo como un hecho no controvertido en la audiencia preliminar.
- b. **Categoría:** ***** , también conocido como *****.
- c. **Lugar de trabajo:** ***** , número ***, colonia ***** , alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
- d. **Jornada de trabajo:** Se tiene por cierto el horario afirmado por la parte demandada en su contestación a la demanda, pues, la parte actora, en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, reconoció haber laborado en un horario de las 07:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado, con una hora para descansar o consumir alimentos dentro o fuera del lugar en donde se encontrara prestando sus servicios, descansando los domingos de cada semana; jornada con la que deberá ser reinstalado al no exceder los máximos legales establecidos en los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo.
- e. **Salario:** El actor deberá de ser reinstalado con un salario diario base de \$ ***** (***** **/100 m.n.), más los conceptos denominados *comisiones variables y vales de despensa* (pagaderos de manera

$$^9 \$***** \times 40 \text{ días} / 365$$

En el tien
dido, cinco
n que sea
ivo de la

- resora de
COM Méxi
damento e

damento e
itera que,
os vencido
na del des
l cinco de
idad de \$**
.n.), la cua
de \$*****

po excede
o al trece
encia, en e
andadas a
ciento) m
que el sala
***** **
resultado
m.n.), mo
**** (*****
didos entre
m.n.), que
**** (*****

tera que, s
e haya sufi

10 \$***** x 30

de fin de año, la entrega de un arcón navideño de los productos marca ***** , días de descanso obligatorio y horas extraordinarias por periodos anteriores a un año previo a la presentación de la demanda.

No se inadvierte que en la contestación de demanda, al oponerse la excepción en estudio la demandada consideró como punto de referencia para la interrupción del término prescriptivo la fecha de presentación de la demanda laboral y no la de la solicitud de conciliación; no obstante, a consideración de este tribunal, la demandada sí proporcionó los elementos mínimos para el estudio de la prescripción, pues la fundamentó en el numeral 516 de la ley laboral y solicitó que se tuviera por prescrito el pago relativo a vacaciones y prima vacacional, vales de despensa de fin de año, la entrega de un arcón navideño de los productos marca *****, días de descanso obligatorio y horas extraordinarias que excedieran de un año previo a la fecha de presentación de la demanda, por lo que es evidente la intención de la parte demandada de acotar la exigibilidad de las prestaciones reclamadas por la contraria de conformidad con el término genérico de prescripción de un año; luego, la excepción de prescripción en estudio debe considerarse fundada, con independencia de que la demandada, al oponerla, no haya tomado en consideración lo que señala el citado numeral 521, fracción III, de la ley laboral, **puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho**; sin que ello implique suplir la queja a la patronal, más bien, esta actuación obedece a la necesidad de evitar una condena basada en un mero tecnicismo que en nada incide en el principio de igualdad procesal ni en el derecho de defensa de la parte actora.

Cobra aplicación en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con registro digital 186747, del rubro siguiente: *“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS”*.

Sobre el particular, resulta **fundada** la excepción que hace valer en relación con el pago de prima vacacional, vales de despensa de fin de año, la entrega de un arcón navideño de los productos marca *********, días de descanso obligatorio y horas extraordinarias, **anteriores al veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, partiendo de la base de que la solicitud

dos mil veintitrés (fecha del despido), hasta que sea reinstalado, con lo que se atiende la pretensión marcada con la letra **F**.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.T. 775/2024, se reitera que, se condena a la parte demandada al pago de las **vacaciones** reclamadas en el inciso Ñ, correspondientes al periodo comprendido del **nueve de junio de dos mil veintidós al nueve de junio de dos mil veintitrés**, por ser éste el periodo reconocido como adeudo por el accionante en el desahogo de la confesional a su cargo, por lo que, de acuerdo con el Decreto por el que se reforman los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de vacaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, le corresponden al actor 22 días de vacaciones por el décimo año de servicios que, multiplicados por su salario diario ordinario de \$***** (***** **** */100 m.n.), ascienden al monto de \$ ***** (**** * /100 m.n.)

Se **reitera** que, se condena al pago de las **vacaciones y prima vacacional**, correspondientes a la parte proporcional del último año de servicios, a saber, del periodo comprendido del nueve de junio al cinco de septiembre de dos mil veintitrés, de acuerdo con el Decreto por el que se reforman los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de vacaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, le corresponden al actor 24 días de vacaciones por el onceavo año de servicios, por lo que, se condena a la demandada al pago de la parte proporcional correspondiente, lo cual equivale a **5.85 días** que, multiplicados por su salario diario ordinario de \$***** (***** **** */100 m.n.), ascienden al monto de \$***** (** ** */100 m.n.); ahora bien, es de tomarse en consideración que en la audiencia preliminar, se tuvo como hecho no controvertido que el actor percibía como prima vacacional el 99% del concepto de vacaciones, la cual equivale a \$ *****(** ** */***** **** */100 m.n.), condenándose a la demandada a cubrir al actor el pago de dicha cantidad.

El **aguinaldo** correspondiente a la parte proporcional de **2023**, del periodo comprendido del uno de enero al cinco de septiembre de dos mil



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 37/2023-C

Sentencia en cumplimiento de ejecutoria

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

laboral no prevé el pago de costas judiciales, lo que se fundamenta en lo previsto por el artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto hace a la **nulidad de cualquier documento** que implique renuncia alguna de sus derechos, reclamada con el inciso J, resulta procedente absolver a las demandadas, en virtud de que en autos no obra documento alguno que contenga renuncia de derechos del actor, máxime que, en el desahogo de la prueba confesional el actor confesó que solo firmó un documento en la parte de atrás.

Por lo que respecta a las pretensiones reclamadas con la letra N, denominadas **incentivo de productividad, ayuda de pasajes y concurso de ventas**, reclamadas por los últimos siete años laborados, es necesario precisar que, este Tribunal previno al actor para que precisara la cantidad correcta por la que reclama el incentivo de bono de productividad, debido a que, la cantidad que reclama difiere de la señalada en la prestación marcada con el inciso C, además se le requirió para que puntualizara si las prestaciones consistentes en incentivo de bono de productividad, ayuda de pasajes y concurso de ventas, fueron pactadas mediante un contrato individual de trabajo o un contrato colectivo de trabajo, así como para que precisara el salario que percibió en los años 2014 al 2022, a efectos de contar con los elementos necesarios para el supuesto de proceder condena.

Al dar cumplimiento a la prevención formulada la parte actora manifestó:

“La cantidad correcta reclamada por concepto de incentivo de bono de productividad es \$***** quincenales; el incentivo de bono de productividad, la ayuda de pasajes y el concurso de ventas, fueron pactadas mediante un contrato individual de trabajo; y el actor percibía un sueldo por \$***** quincenales”.

Al respecto, la parte demandada, al dar contestación a la demanda, manifestó:

*“Es improcedente el pago de incentivos de productividad, ayuda de pasajes y concurso de ventas que se reclama en el inciso N) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial y en el numeral 2 del escrito aclaratorio de 10 de enero de 2024, al ser falsos los supuestos de hecho en que se apoya la reclamación, toda vez que **no se le adeuda cantidad alguna al actor por dicho concepto, en tanto que, la última categoría que desempeñó no percibía estas prestaciones al no ser parte de su paquete de compensación inherente al puesto de preventista.** Asimismo, es improcedente el pago de incentivos de productividad, ayuda de pasajes y concurso de ventas, durante el tiempo*

que dure el juicio, al ser falsos los supuestos en que se apoya dicha reclamación, pues es falso el despido alegado por el actor, independientemente de que en todo caso se deberán computar por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado...

[...]

Por lo que hace a la prestación reclamada de concurso de ventas, resulta de igual formas improcedentes, al ser falsos los supuestos de hecho en que se apoya dicha reclamación, pues como se ha mencionado **el actor no recibió esta prestación desde el momento en que fue ascendido a la categoría de vendedor cosaco mayorista, también conocida como Preventista, sin desconocer que cuando era promotor de ventas sí la llegó a percibir.**"

Así, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.T. 775/2024, el seis de agosto de la presente anualidad se desahogó, en audiencia de juicio, la prueba de inspección ofrecida en el apartado III del capítulo de pruebas de la demanda inicial, a cargo de las demandadas *****, Sociedad Anónima de Capital Variable y *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente por cuanto hace a los puntos 28, 29 y 30, por el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintidós al cinco de septiembre de dos mil veintitrés, con excepción del contrato individual de trabajo, el cual deberá abarcar el periodo relativo al tiempo de duración de la relación laboral, cuyo objeto era probar los siguientes hechos:

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.T. 1022/2025, previo a hacer pronunciamiento sobre las prestaciones en cometo, resulta pertinente precisar que, estas tienen el carácter de prestaciones extralegales, por lo que corresponde a la parte actora el débito procesal de acreditar que tenía derecho a estas, lo que tiene su sustento en la tesis con registro digital 2024328, de rubro ***“PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS***



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 37/2023-C

Sentencia en cumplimiento de ejecutoria

RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.”

En tal sentido, se hizo constar que, para el desahogo de la citada diligencia, la parte demandada exhibió los siguientes documentos:

- Copia simple del Contrato individual de trabajo, celebrado por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y el actor ***** , de 04 de septiembre de 2012.
- Recibos de salario pro el periodo comprendido de septiembre 2022 a septiembre de 2023.
- Acta de integración de la comisión Mixta de Participación de utilidades de 04 de abril de 2024.
- Lista de sistema de nómina corporativa, premio de “PTV” vigente por “CIA” con la denominación “RC; S.A. de C.V.”
- Escrito de sustitución de 30 de junio de 2021 en copia simple.
- Convenio en copia simple para el uso de automóvil de 29 de junio de 2023.
- Solicitud de vacaciones n copia simple, de 27 de septiembre de 2022.
- De manera electrónica, a través de una USB:
 - Cédulas determinaciones de cuotas del sistema único de autodeterminaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social,
 - Cédula de determinaciones de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortización y sistema único de Autodeterminaciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
 - Comprobante de pago de cuotas y aportaciones y amortizaciones de créditos, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

- apercebido
ones se en
la demar
*****, Soci
e 04 de se

s document
o en el pá
o de las pr
pasajes y
9 y 30 de l

alta proced
taciones d
concurso
ora no cur

o para reci
mandada
s de desp
e automóv

obstante
ones extra
8/2011 (9
ia de la M
udicial de l
omo 4, p
LAS JUN
DE EXAMI
EPCIONE

de desca
emandada
carga de la

- **Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.**

Artículo II.- Todas las personas son iguales ante la ley

Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Artículo 1. 1.- A los efectos de este Convenio, el término *discriminación* comprende: a).- *Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;* b).- *Cualquier otra distinción, exclusión (sic) o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.* 2.- *Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.* 3.- A los efectos de este Convenio, los términos *empleo y ocupación* incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo.

42

deben co

objetivo intelectual
satisfacer
tar el hos
ales, según
mobbing:
al se real
y pasivo oc
descende
al se real
respecto
encia y s
ocupan pu
e manera s
mientos h
manera qu
ntinuidad e
dinámica
la exclusi
las agre
los trabaj
estima, sa

iores se c
so y/o h
como la va
igual mane
, ante la



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 37/2023-C

Sentencia en cumplimiento de ejecutoria

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del precedente anterior derivaron, en lo que aquí interesa, las tesis 1a. CCLII/2014 (10a.) y 1a. CCL/2014 (10a.), con registros digitales 2006870 y 2006869, de rubros: ***“ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.”*** y ***“ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE”***, respectivamente.

En el caso, el actor expuso una serie de actos que atribuye a diversas personas en los términos siguientes:

*“El suscrito durante mi vida laboral, fui objeto de diversas conductas tendientes a menoscabar mi persona por parte de los CC. *****”*

***** ***** ***** * ***** ***** ***** , y específicamente es

importante mencionar que los demandados me cambiaban de rutas y zonas de ventas a su conveniencia y sin mi consentimiento, indicándome que si no me presentaba a laborar en la nueva zona que me asignaran iba a ser despedido, y lo anterior generó que el suscrito percibiera menos comisiones de las que percibía en mis mejores periodos de ventas, y muy en especial manifiesto que el primero de agosto de dos mil veintitrés, el C. *****

***** quien siempre se dirigía con vocabulario mal sonante y agresivo hacia el suscrito, me cambio mi ruta de ventas, la cual realizaba en la zona de Nezahualcóyotl y Chimalhuacán, Estado de México, y me ordenó que me presentara en la zona de Santa Úrsula en la Ciudad de México, la cual es una zona que no conocía y que no ubico a los clientes y ello afectó el monto de mis comisiones de tal suerte que en los últimos seis meses laborados generaba comisiones por cantidades mínimas y muy bajas en comparación con las cantidades que percibí en otros años.

Esta práctica es muy común en la empresa ya que a algunos de los empleados como el suscrito, nos cambian de zonas para generar menos ventas y con ello menos comisiones y hartarnos para que renunciemos a nuestros trabajos, derivado de lo anterior fui objeto de discriminación, falta de respeto, acoso laboral (mobbing) que es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su

o seguridad
de parte, y de
en el Artículo
ción de subor
que se expres
is, con el ob
os, para des
ceder en dic
les, y con e
rado en el
sentimiento
o que hago v
cedente a
ción en virtu
editar la ex
al principio
el Trabajo
planteadas
■ ■ ■
érminos d
l del Trab
solutivos

al principio
el Trabajo
planteadas

términos d
 l del Trab
 solutivos

ncia se en
Tribunal
ios de am

se encuentran
la vía ord
prestacion
bido injusti
és.

* , Societ

SEXTO. Se concede a las demandadas un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que le surta efectos la notificación personal de la presente sentencia, para que den cumplimiento voluntario a la condena emitida en su contra, con independencia del incidente de liquidación ordenado; en el entendido de que, vencido el plazo señalado, la parte que obtuvo podrá solicitar la ejecución de esta sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVO. Gírese atento oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **D.T. 1022/2025.**

Parte	Tipo de notificación
Actora *****	Buzón electrónico
Demandada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable	Buzón electrónico
Demandada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable	Buzón electrónico
Demandada ***** , Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable	Buzón electrónico
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Oficio

(firmas electrónicas)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170869913_639275143540995717.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE MARICELA ESCUDERO VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.c8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 00:54:39 - 13/10/26 18:54:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5f 8f d5 9f f9 27 95 7b c9 e0 9e 48 fe 54 06 16 23 d1 63 15 68 27 35 ea 0c cf 88 b7 0e 43 2c 19 be 01 44 47 52 e4 43 65 8a 36 ed 74 b5 26 42 88 1b b7 b7 ec 66 4a 75 43 ec 65 6d 25 58 88 26 71 4c 5b 37 ee 4d 50 b2 22 b2 90 92 4c a1 9c a0 a6 e7 5a 36 f2 07 2c 4d 69 2d a0 f3 fa b3 0d ab 28 9a 2b 90 be 76 83 8f 47 a9 f8 69 4a 63 ba 6c f7 f1 e7 eb 31 f8 55 41 38 72 f0 4c 74 02 61 ea 11 3f e0 1d 09 55 3d 91 d4 b2 6a 2f 41 fe ff 61 25 d3 47 dd 73 67 27 87 a6 1c 0d 31 8c 74 30 4d a6 68 ba 1a d4 17 f8 28 3d 2a 97 55 7d 7f 2a 05 9d 07 6a 7c dd c3 f9 7c ae a7 69 56 cd 84 6b 91 06 02 73 7d ca 68 df ef 45 95 c8 7d dc 66 2f 99 50 ea 30 f0 f9 7f e5 72 a8 61 dd 79 b8 a6 01 67 5c 37 ca 68 86 94 5f ec 9b 71 23 27 41 c1 60 63 25 ad fc a7 17 92 d3 ff f8 fc d4 de 3d d2 d4 57 c8 b6 aa c2 1a a7 2a 2b cc ef c3 3f 37 3d 2b bc bb 84 64 ab ee d5 07 9f b2 c0 7f ec c4 b6 2c 3b 57 66 6e 49 54 02 f6 27 b6 5a e4 2e 2d 76 53 17 b2 0d 91 de eb 9b 35 32 d7 e2 a3 e5 b7 06 fd eb 00 64 e5 d2 02 47 ed dd 88 5b 88 3e c0 d4 81 a8 6f bf 45 0f 97 16 ae 72 6d b5 c5 6f 5d e4 72 e9 a9 42 1c cc 74 01 d2 ac 80 09 aa 17 a1 1f 95 3c 0b 96 74 5d 3c f1 87 20 3a c7 6e ce 13 80 a4 46 e1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 00:54:39 - 13/10/26 18:54:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.c8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 00:54:39 - 13/10/26 18:54:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219296901			
Datos estampillados:	ZKeOUwi0+ktLNvgh5TaR8PPWG8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANTONIO AGUILAR CORREA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.04.e7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 01:01:51 - 13/10/26 19:01:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	36 b7 d9 b7 cf ee cf df ef c1 e2 33 4b 65 4d 87 2f f1 0b 32 91 db 14 fb 83 21 f5 20 b9 f0 dc 18 3b 54 89 19 83 48 66 44 54 6d 01 7d b8 05 d5 79 a1 3f 1a 12 c7 2b ba 42 35 46 7e ad 1e 8c aa d9 24 7e b4 fe f1 3a 8c ad cd a7 5f 4a fc ae 71 9f 0b 49 01 ff d8 fb 5f a9 9a da fd a0 d3 ae 1b fb b4 1c 58 38 d7 3f a7 11 12 3a 12 b0 e3 bd 68 38 c5 3e 57 d4 0a 87 e3 f3 61 e4 27 51 47 69 48 37 1e b3 02 de 42 44 be 4e 70 80 c9 ee 40 c4 33 fd f2 02 d4 37 6a 89 ee 46 ef a8 62 24 b8 96 4f 09 20 1f 0a 61 06 bc 3d a4 16 32 0f 58 8f aa b3 d3 6b b9 cf af dc bf c0 16 d3 20 22 7a 42 5d f2 bb f8 0c 21 14 a0 ac d7 d8 a0 7e f1 aa 02 8c b3 be ad 78 25 e6 e7 7a ee 68 a0 1c 07 cc 7c 79 41 4e 4f 8f 58 56 eb d7 c3 1a 7e 60 4d 64 25 fc b1 81 95 87 70 d6 8e b2 4f 78 24 f2 48 c9 1f aa 5a 01 31 67 95 98 08 e3 5d 02 90 b8 2c 69 64 61 cb 96 f2 d7 53 6b b0 68 44 20 9a 60 b8 1a 1a bf c6 ca 43 02 f1 05 5f 7d 3f 10 f2 89 8e 1f df 93 ab ec 0c 66 c0 cc 28 51 70 2e 89 f0 7d d0 e3 c3 75 d5 1e 11 1f 57 ff 35 a1 67 50 aa eb c5 0f 16 86 ed 13 55 d4 ed 97 fa 8e 83 96 5a a8 a1 08 ca 1c 46 f2 fd 11 da 4c e3 99 b0 ae 36 a6 e9 fb 9a 9c f6 10 56 dc d1 3a 9e 8b 5f 61 e5 2d ae 10 7d 15			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 01:01:52 - 13/10/26 19:01:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.04.e7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 01:01:52 - 13/10/26 19:01:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219301051			
Datos estampillados:	fyVECzr46PNZrWdMS544XtpwasY=			

El trece de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Guadalupe Maricela Escudero Vázquez, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.